



ACTOR: ***1**

VS.

**AUTORIDAD: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DEL XXII AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 960/2017
P.S**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que deja sin efectos la sentencia de Sala recurrida, dictada el catorce de octubre de dos mil veintidós, por incongruente y por violar normas de procesales de orden público, y con plana jurisdicción declara la nulidad del acto impugnado.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali que resolvió el recurso de inconformidad planteado por el actor.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, que emitió la boleta de infracción que multó al actor, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.
Juzgado de Origen:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Mexicali.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, a las catorce horas y treinta y un minutos, el actor conducía un vehículo por la carretera Mexicali-San Luis, próximo al Parque Industrial Nelson, cuando fue seguido por una patrulla de la policía municipal, que encendió el código y la sirena, de lo que dijo no se percató, porque iba con la música a muy alto volumen.

2.- El actor se detuvo ya dentro del parque industrial, donde labora; detrás de él ingresó la patrulla 1297, de donde bajó el agente, que le reclamó diversas infracciones de tránsito, lo esposó y condujo a la Comandancia de Policía, donde estuvo detenido hasta el día siguiente, obteniendo su libertad al pagar una multa de tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$3,144.00 M.N.).

3.- El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el actor interpuso el recurso de inconformidad ante la Juez Calificadora, en contra de la multa contenida en la boleta de infracción 37662622, quien diez días después emitió su resolución, confirmando el acto recurrido.

Antecedentes en primera instancia:

4.- El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el actor planteó juicio de nulidad ante la Sala de origen de este Tribunal, impugnando a las siguientes autoridades y actos:

Autoridades:

- a) el Director de Seguridad Pública Municipal;
- b) el agente de Tránsito que levantó la boleta de infracción;
- c) el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali; y
- d) la Juez Calificadora que emitió la resolución que confirmó en sede administrativa la boleta de infracción.

Actos Impugnados:

a) la boleta de tránsito vehicular número *****2, que lo multó con tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$3,144.00 M.N.) por siete infracciones (pág. 37);

b) la multa que pagó por obtener su libertad, por la cifra citada en el inciso precedente; y

c) la resolución del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Calificadora que conoció del recurso de inconformidad.

5.- Luego de que el actor desahogó una prevención el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (pág. 72), señalando bajo protesta de decir verdad que no recibió copia del recibo de pago de la multa, se admitió la demanda; estableciendo como actos impugnados sólo la resolución de la Juez Calificadora y la boleta de infracción y como demandadas a la Juez Calificadora y al Jefe del Departamento.

6.- El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (págs. 268 a 272), la Sala desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia; la que emitió el catorce de octubre de dos mil veintidós (págs. 303 a 320).

7.- La sentencia declaró la nulidad tanto de la boleta de infracción, como de la resolución emitida por el Juez Calificador, cuya autoría atribuyó también al Jefe del Departamento, autoridad sobre quien sobreseyó el juicio.

8.- El fallo determinó la nulidad de la resolución que resuelve el recurso, sosteniendo que carece de motivación y de la boleta de infracción que multa al actor, considerando que no fundó la competencia del agente de Tránsito que la elaboró.

Antecedentes en segunda instancia:

9.- Inconforme con la anterior determinación, el Jefe de Departamento, por medio de su delegado, acudió ante este

Pleno el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a interponer recurso de revisión (págs. 328 a 331) en contra de la sentencia aludida.

10.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del seis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

11.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, y agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.-

12.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal; aplicable al caso con apoyo en el artículo Tercer Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de 2021.

SEGUNDO.- Procedencia

13.- El recurso de revisión promovido por la parte demandada es procedente por lo que hace a la naturaleza del acto recurrido, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, que regula dicho recurso, y lo presentó una autoridad a la que se le atribuyó la emisión del acto impugnado (pág. 308 in fine).

Sentencia Incongruente:

14.- Previo al análisis de los agravios, este Pleno advierte que la sentencia de Sala es incongruente, por lo que procede, de oficio, a subsanar las irregularidades detectadas en ella y, con Plena Jurisdicción, a resolver lo conducente.

15.- Apoyan tal facultad los siguientes criterios, todos emanados del Más Alto Tribunal del País:

“Registro digital: 206594
Instancia: Tercera Sala
Octava Época
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO. CUANDO EL CASO LO PERMITA EL TRIBUNAL REVISOR PUEDE SUBSANAR TALES IRREGULARIDADES. Si en la demanda de amparo se impugnó una ley con motivo de actos concretos de aplicación y el juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de estos últimos, pero en lugar de sobreseer también respecto de la ley reclamada entró al estudio de su inconstitucionalidad, se considera que, no obstante la inoperancia de los agravios expuestos por el recurrente, el tribunal revisor puede oficiosamente subsanar esa irregularidad decretando el sobreseimiento respectivo, a efecto de evitar ejecutorias incongruentes. Debe tomarse en cuenta, por una parte, que en los términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio y, por la otra, que si de acuerdo con el espíritu del artículo 79 del citado ordenamiento es factible suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada en la cita de la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, por mayoría de razón debe conferirse esa facultad al tribunal revisor para que subsane notorias incongruencias en que haya incurrido el tribunal de primera instancia cuando el caso lo permita, puesto que con ello se cumple cabalmente con la alta función encomendada al órgano jurisdiccional.”

“Registro digital: 175207
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Aislada

SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ELLAS SE ANALIZAN Y RESUELVEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS, PERO EN ALGÚN PUNTO CONSIDERATIVO SE INVOCA ERRÓNEAMENTE UN ARTÍCULO CONSTITUCIONAL DIVERSO AL QUE SE ESTIMA TRANSGREDIDO, EL ÓRGANO REVISOR DEBE CORREGIR DE OFICIO DICHA INCONGRUENCIA, SIN QUE ELLO AFECTE LOS INTERESES JURÍDICOS DE LAS PARTES. Si de la lectura de la sentencia de garantías se aprecia que el Tribunal Colegiado de Circuito analizó los conceptos de violación y los resolvió conforme fueron planteados, invocando en el texto de su sentencia el artículo constitucional que se considera transgredido, así como diversas tesis de jurisprudencia y aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpretan, pero en algún punto considerativo invoca erróneamente uno diverso, ello sólo obliga al órgano revisor a subsanar de oficio la incongruencia alegada y determinar que la concesión del amparo se otorgó por el artículo constitucional invocado en la demanda y no por el diverso citado erróneamente, ya que de la lectura íntegra de la sentencia se concluye cuál fue el precepto constitucional que se consideró transgredido, sin que lo anterior afecte los intereses jurídicos de las partes.”

Registro digital: 188084
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Aislada

SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE SUBSANARLAS DE OFICIO CUANDO ADVIERTA QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO,

NO SE APLICARON LOS PRECEPTOS CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CUESTIONA. Si de la simple lectura de la resolución dictada por la autoridad responsable, la cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, se advierte que no fueron aplicados en dicha decisión los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona en la demanda de garantías, es inconcuso que el pronunciamiento que sobre ese aspecto emita el Tribunal Colegiado de Circuito es incongruente y, por ende, el órgano revisor debe abocarse a corregir de oficio la inconsistencia detectada. Lo anterior es así, puesto que si se toma en consideración, por un lado, que los dictados de las sentencias de amparo y su correcta formulación son cuestiones de orden público e interés general y, por otro, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, es factible corregir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada en la cita de los preceptos constitucionales y legales cuya transgresión reclama, por mayoría de razón tal facultad debe permitirse para que al examinar la litis planteada se determine si ésta es real y responde a las pretensiones y necesidades restitutorias de garantías del sujeto que reclama el amparo y protección de la Justicia Federal, esto es, si la causa de pedir se encuentra fundada en lo que al respecto establece el artículo 78 de la ley de la materia, a fin de que las consideraciones y los puntos resolutive de la sentencia que se pronuncie, respondan a tales extremos. Además, con esa forma de proceder sin duda se evita la existencia de ejecutorias incongruentes y de imposible ejecución, y se da cumplimiento estricto y cabal a la función revisora que se le encomienda al tribunal de alzada.

16.- En el juicio contencioso administrativo sólo pueden ser partes, además del actor y, de existir, el tercero con un interés incompatible al del actor, la autoridad que emitió el acto impugnado y el superior jerárquico¹ de ésta.

17.- En el caso la sentencia es producto de un procedimiento que adolece de diversas irregularidades; al no ajustarse a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Tribunal.

18.- En el juicio: a) se admitió como acto impugnado la boleta de infracción, que al ser recurrida en sede administrativa, se subsumió en la resolución recaída a dicho recurso; b) se condenó al Tesorero Municipal y al Agente de Tránsito, que no eran parte en el juicio, y c) se sobreseyó respecto al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores, aunque el fallo también le imputó la autoría de la resolución impugnada.

19.- Como consecuencia de las irregularidades que le precedieron, la sentencia adolece de diversas incongruencias, destacadamente las siguientes:

¹ El artículo 31 de la Ley del Tribunal establece que son partes en juicio "I. El demandante; II. El demandado. Tendrá ese carácter: a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada; b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."



Irregularidades de la sentencia:

A	Condenó al Tesorero Municipal y al agente de tránsito; autoridades que no fueron parte en el juicio.
B	Le imputó tanto a la Juez Calificadora como al superior jerárquico haber emitido la resolución que resolvió el recurso en sede administrativa, pero en su primer resolutivo sobreseyó el juicio respecto a la segunda autoridad.
C	El acto definitivo de la autoridad impugnado fue la resolución que resolvió el recurso en sede administrativa, pero el fallo no emite resolutivo que se pronuncie sobre ella.

20.- Respecto al recuadro “A”, a partir del artículo 84² de la Ley del Tribunal, la Sala sólo debió condenar a la autoridad demandada, única opción que contempla el numeral en cita.

21.- Respecto al recuadro “B”, como se dijo al explicar el cuadro “A”, el artículo 84 prevé que la sentencia favorable al actor debe condenar al hacer, no hacer o dar que corresponda, a la autoridad emisora del acto impugnado; luego, si se lo atribuyó al Jefe del Departamento, no debió sobreseer el juicio respecto a esta autoridad, como hizo el primer resolutivo del fallo.

22.- En relación al “C”, el artículo 82 de la Ley del Tribunal obliga a fijar la litis, indicar las pruebas y el sustento legal de la sentencia y, sobre todo, en su último párrafo, exige indicar en un punto resolutivo la validez o nulidad del acto impugnado, por lo que el fallo es incongruente, al no incluir un resolutivo sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada.

23.- Ahora bien, como en el juicio se impugnó una resolución dictada a un recurso administrativo, en el caso rigen las reglas de la litis abierta, donde el actor puede expresar motivos de

² El precepto aludido establece en sus primeros dos párrafos el alcance que puede dársele a la condena de una autoridad, en el caso de que se declare fundada la pretensión del actor, en los siguientes términos: “Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.”

inconformidad contra la resolución, repetir los agravios del recurso administrativo o formular nuevos, hasta contra el acto primigenio.

24.- Empero, el objeto de control del juicio de nulidad es la resolución dictada en sede administrativa, que se entiende incluye o subsume al acto administrativo primigenio, impugnado en el recurso agotado en sede administrativa, por lo que es sobre dicha resolución que la sentencia debe pronunciarse y contra la cual deben enderezarse los motivos de inconformidad.³

25.- Luego, ante las irregularidades del procedimiento, e incongruencias de que adolece la sentencia recurrida, lo procedente es dejar ésta sin efectos y resolver la controversia con Plena Jurisdicción.

Litis de primera instancia:

26.- Al asumir la plena jurisdicción del caso, este Pleno advierte de oficio que la resolución administrativa valida la boleta de infracción tras una audiencia (págs. 228 a 229), en la que sólo se concedió el uso de la voz al actor y el agente infractor, sin analizar el documento impugnado ni interrogar a las partes sobre como acontecieron los hechos.

27.- Así, la resolución emitida por la Juez Calificadora en turno (pág. 227), no por el Jefe del Departamento como sostuvo la sentencia (pág. 308, in fine), convalidó la boleta de infracción sin revisarla, con insuficiente motivación, aunque de la lectura de la boleta, y de su contraste con las constancias de autos, se advierte que no acredita las infracciones que le atribuye al actor.

³ El último párrafo del artículo 47 de la Ley del Tribunal establece las reglas que rigen los juicios en los que se impugna una resolución recaída a un recurso en sede administrativa, en los siguientes términos: *“Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.”*

Por su parte, la fracción VIII del precepto, aludida al final, incluye como requisito: *“La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”*, que implica que los argumentos que impugnen la resolución, incluso los agravios traídos de sede administrativa, deberán plantearse en la demanda como motivos de inconformidad.



28.- Pese a que se entiende subsumida en la resolución que la convalida, es pertinente analizar la boleta de infracción porque es contra ésta que el actor dirigió sus argumentos y porque, como se anotó, fue declarada válida sin consignar en el acta de audiencia que haya sido leída siquiera.

29.- Para mayor claridad, se presentan de forma gráfica las siete infracciones que consigna la boleta en cuestión, conductas que se deducen de los artículos que consigna en los recuadros que obran en medio de ésta, de la siguiente manera:

Artículo: Fracción: Infracción imputada: Inconsistencias de la boleta:

74	IV	“Exceso de velocidad”	No indica límite máximo en esa vialidad ni velocidad del infractor.
67	IV	“No respetar luz roja del semáforo”	No indica ubicación del semáforo y en qué consiste la falta de respeto.
54	XIX	Conducir peligrosa y temerariamente	No explica en qué consiste lo peligroso y temerario.
131	I	“Darse a la fuga”	No justifica por qué se asume que huyó, si la boleta se levantó en la esquina del lugar de los hechos.
52		“Conducir sin licencia”	No indica que le haya sido solicitada al conductor.
37		“Vehículo sin placas o sin tarjeta de circulación”	Consigna la serie de las placas del auto y no indica se le haya solicitado la tarjeta de circulación al conductor.
54	XVII	“Conducir bajo los influjos del alcohol”	Se sustenta en un certificado médico de casi seis horas después.

30.- Como se aprecia, la boleta imputa al actor conducir en exceso de velocidad, pero no precisa cuál es el límite máximo permitido en esa vialidad (carretera a San Luis) ni la velocidad a que iba el infractor y cómo la calculó.

31.- Asimismo la boleta no anota la ubicación del semáforo cuya luz roja no fue respetada y en qué consistió la falta de respeto que cometió el actor, como tampoco por qué era peligrosa y temeraria su conducción del vehículo.

32.- Sobre la imputación de darse a la fuga, los hechos ocurrieron en la carretera a San Luis, entre Huiquiño y Parque Nelson, y la boleta se elaboró en el estacionamiento de este último lugar, según coincidieron el actor (pág. 2) y el agente de tránsito (pág. 228, in fine)⁴, ubicado en la esquina y es un hecho conocido que es el lugar más cercano para estacionarse sin obstaculizar el tránsito vehicular en esa carretera.

33.- Respecto a conducir sin licencia y sin tarjeta de circulación, la boleta no consigna cómo se cercioró el agente de tránsito de tales omisiones del actor, ni indica que dichos documentos se le hubieran solicitado al conductor.

34.- Finalmente debe quedar sin efectos el conducir bajo los influjos del alcohol, previsto en la fracción XVII del artículo 54 del Reglamento de Tránsito porque se cometió una violación al artículo 139 del dicho ordenamiento y porque la boleta asienta un dato contradictorio en lo que hace a la hora de su elaboración, como enseguida se explica.

Violación al procedimiento del artículo 139:

35.- El citado precepto prevé que, cuando un agente considera que alguien conduce en estado de ebriedad, o bajo los influjos del alcohol y/o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción, antes de impedirle al conductor circular y ponerlo a disposición del Juez Calificador, debe aplicarle la prueba de alcoholímetro o cualquier otra de rutina, para confirmar su apreciación⁵, lo que en el caso no ocurrió; generándose una violación de procedimiento imposible de subsanar.

⁴ El artículo 131 del Reglamento de Tránsito establece que, al advertir una infracción, el agente deberá indicarle al conductor que se detenga en la parte más cercana **donde no obstaculice el tránsito**, por lo que si se le ordenó al actor que se detuviera, al conducir por la carretera a San Luis, entre Huiquiño y Parque Nelson, y para no obstaculizar el tránsito de la carretera se detuvo en dicho parque, donde se elaboró la boleta, no puede considerarse que el conductor se haya dado a la fuga, como consigna la boleta de infracción. El precepto en cita, en lo conducente establece: *“El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente: I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado...”*.

⁵ El artículo en cita, en lo conducente establece: *“Artículo 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor,*

36.- Aunque la violación es de procedimiento, en el caso no ha lugar a declarar una nulidad para efectos de que la autoridad lo reponga y subsane, pues no es posible retrotraer el tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, para que el agente le aplique al conductor las pruebas de rutina, o el alcoholímetro, para justificar su decisión de impedirle conducir y ponerlo a disposición de un Juez Calificador.

37.- La nulidad que dicha violación de procedimiento genera, por excepción, es lisa y llana, como ha establecido en este tipo de casos la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, aplicable por analogía, que enseguida se reproduce:

“Registro digital: 162801
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2011
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.

La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero, con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso **la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación**, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.”

La boleta consigna datos contradictorios:

en los casos siguientes: I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue: a). - Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido. b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentara ante el Juez Calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.”

38.- Además de tal vicio de procedimiento, la boleta de infracción (pág. 37), consigna datos que son incongruentes, y que evidencian que el documento no se pudo haber elaborado al momento que establece, sino a una hora muy posterior.

39.- En efecto, en su parte superior izquierda, la boleta indica que se elaboró a las catorce horas con treinta y un minutos (14:31) del día diecisiete del mes siete (julio), del año dos mil diecisiete, en el lugar de los hechos, y establece, casi al final, que el actor “...conduce vehículo de motor en estado de ebriedad acreditado mediante certificado médico número *****3.”

40.- Sin embargo, el certificado médico (pág. 126) se emitió, según establece dicho documento, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos (19:52) del día diecisiete, del mes siete (julio), del año dos mil diecisiete, es decir cinco horas y veintiún minutos después que la boleta de infracción, lo que evidencia que ésta no se elaboró en las circunstancias temporales que asienta.

41.- No hay otra forma de entender como supo el agente de tránsito el número de serie de identificación del certificado médico de esencia, que se emitió mucho tiempo después a la que consigna la boleta de infracción, si no es asumiendo que ésta no se elaboró a la hora de los hechos ni en el momento que ésta indica, sino ya que se había emitido el dictamen médico que invoca.

42.- A partir de lo anterior, debe declararse la nulidad de la resolución administrativa, por indebida motivación y revocarse la validez de la boleta de infracción, que, por su parte, adolece de insuficiente y contradictoria motivación.

43.- En resumen: lo conducente es dejar sin efectos la sentencia de Sala, por incongruente; asumir la plena jurisdicción y resolver la litis planteada en primera instancia, declarando la nulidad de la resolución administrativa que declaró la validez de la boleta de infracción y dejar ésta sin efectos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja sin efectos, por incongruente, la sentencia de Sala.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, así como de los actos que hayan emanado de ésta, al confirmar la validez de la boleta de infracción *****2, emitida ilegalmente.

NOTIFÍQUESE, a las partes como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 3 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 960/2017 PS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.